**2**



**INFORME No. 384/21**

**PETICIÓN 1388-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELÍAS ÁLVAREZ TORRES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 394

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 384/21. Petición 1388-12. Admisibilidad. Elías Álvarez Torres. México. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elías Álvarez Torres |
| **Presunta víctima:** | Elías Álvarez Torres |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de julio de 2012 |
| **Información recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en concordancia sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Elías Álvarez Torres, peticionario y presunta víctima, denuncia la vulneración a sus derechos a las garantías judiciales, legalidad, honra y dignidad y a la protección judicial, a causa de la arbitraria negativa de cambio de adscripción determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; que además habría vulnerado su derecho a la honra y dignidad, frente a lo cual alega no haber tenido recurso alguno para apelar.
2. El peticionario narra, a manera de contexto, que el 26 de marzo de 2008, mientras se desempeñaba como magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante el “CJF”) inició de oficio una investigación en su contra por presuntamente inducir a otro juzgador federal a determinar la libertad de una persona sujeta a un proceso penal, dicha investigación se radicó en el expediente 7/2008. Indica que el 30 de abril de 2008, derivado de la investigación, fue suspendido temporalmente de su cargo como magistrado, siendo luego reintegrado a esa función el 16 de noviembre de 2008. Manifiesta que en resolución de 18 de marzo de 2009, el Pleno del CJF le determinó responsabilidad administrativa por haber atentado contra la independencia judicial, derivado de que realizó una llamada telefónica al juzgador que podía determinar la libertad de la persona sujeta del proceso penal, pero librándolo de responsabilidad alguna respecto a la acusación de haber recibido dinero a cambio de intervenir en la liberación de dicha persona. Como consecuencia, el CJF le impuso una suspensión de su cargo de magistrado por seis meses sin goce de sueldo.
3. El 16 de octubre de 2009, una vez culminada su suspensión, reanudó sus labores como magistrado integrante del Primer tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. No obstante, mediante resolución de 21 de octubre de 2009 el CJF acordó comisionarlo de manera temporal al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, a partir del 1 de noviembre de 2009. El peticionario expresa que el 7 de julio de 2010 el CJF le notificó la conclusión de su comisión temporal y le otorgó de manera definitiva la titularidad como magistrado integrante del tribunal colegiado ubicado en Chilpancingo, Guerrero.
4. Por otro lado, manifiesta que el 5 de octubre de 2011 el CJF publicó el *“Acuerdo que establece el procedimiento para otorgar cambios de adscripción a magistrados de circuito en funciones”* (en adelante el “Acuerdo”)*.* El Sr. Álvarez indica que en dicho Acuerdo se publicaron plazas vacantes correspondientes a tribunales colegiados de circuito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz. Detalla que entre los requisitos figuraba el siguiente: “*Haberse desempeñado en su actual adscripción por un periodo mínimo de dos años, contados a la fecha de publicación de dicho Acuerdo. Este requisito sería dispensable sólo cuando la persona interesada haya sido cambiada de adscripción por necesidades del servicio, no derivadas de su actuación.*”. En consecuencia, señala que el 10 de octubre de 2011 ingresó su solicitud de cambio de adscripción, aplicando a una vacante de nueva creación correspondiente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Undécima Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.
5. El Sr. Álvarez sostiene que cumplió con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo de 5 de octubre de 2011, y que además su caso recaía en la excepción del plazo de adscripción, debido a que su traslado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, había sido por necesidades de servicio y no derivado de su actuación; es decir, no fue a causa de la sanción administrativa que se le impuso a raíz de la resolución del expediente 7/2008. Indica que mediante acuerdo de 26 de octubre de 2011, el CJF desechó su aplicación al cambio de adscripción al considerar que no cumplía con el requisito del plazo de dos años en el actual cargo y que no era sujeto a la excepción establecida en el Acuerdo, debido a que fue adscrito a otro tribunal por casusas derivadas de su actuación, es decir, a consecuencia de la responsabilidad administrativa que se le imputó en el resolutivo del expediente 7/2008.
6. Por otro lado, el Sr. Álvarez aduce que la resolución emitida por el Pleno del CJF, a través de la cual negó su aplicación de cambio de adscripción, fue publicada en la página web interna del Poder Judicial (portalconsejo.com); y que la misma contenía extractos de la resolución recaída en el expediente 7/2008, perjudicando con ello su reputación como magistrado, siendo que en dicha investigación se determinó que el único acto que había hecho fue una llamada telefónica a otro juzgador, pero que se dio a conocer que también había sido investigado por posibles actos de corrupción. El Sr. Álvarez señala que todas aquellas personas que laboran en el Poder Judicial mexicano tienen acceso a dicha página web interna.
7. El 14 de noviembre de 2011 el Sr. Álvarez interpuso un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del acuerdo que desechó su aplicación al cambio de adscripción y en contra de la publicación de los extractos del resolutivo del expediente 7/2008 que afectaron su reputación profesional. Manifiesta que, mediante resolución de 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró infundado el recurso de revisión administrativa, confirmando la resolución emitida el 26 de octubre de 2011 por el Pleno del CJF y determinando, respecto a los alegatos pertinentes a la publicación de los extractos de la resolución recaída a la denuncia 7/2008, que el recurso de revisión administrativa no era el adecuado, considerando que: “*todas aquellas alegaciones relacionadas con aspectos diversos al relativo al cambio de adscripción, no pueden ser analizadas en la presente resolución, en tanto que exceden las facultades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*
8. En suma, los alegatos planteados por el Sr. Álvarez se pueden dividir así: (a) que la decisión de desechar su solicitud de cambio de adscripción fue ilegal y arbitraria, debido a que la misma habría carecido de fundamentación y motivación, siendo que sí encuadraba en la excepción del plazo prevista en el Acuerdo, derivado de que su cambio de adscripción fue por necesidades del servicio y no derivadas de su actuación; y (b) que el CJF, al publicar el extracto del resolutivo del expediente 7/2008 en la página web interna del Poder Judicial, afectó su reputación, honra y dignidad debido a la naturaleza de los hechos por los que fue investigado, a pesar de que sólo se le sancionó por haber vulnerado la independencia judicial, fueron publicados y puestos a disposición de todo el personal que labora en el Poder Judicial, aunado a que en el orden jurídico mexicano no existe un recurso judicial en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que vulneran el derecho a la protección de la honra y dignidad. Por ello, el Sr. Álvarez alega que el Estado mexicano vulneró los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.
9. El Estado, en su contestación, afirma que la petición debe ser declarada inadmisible debido a que el peticionario no agotó los recursos idóneos disponibles en la jurisdicción interna. Detalla que el recurso adecuado para reclamar el resolutivo del expediente 7/2008, que determinó la responsabilidad administrativa del Sr. Álvarez por atentar contra la independencia judicial, era el recurso de reclamación. Asimismo, argumenta que el peticionario incurrió en una causal de responsabilidad debidamente establecida en la legislación aplicable y que el procedimiento que se le siguió fue con pleno respeto a las garantías del debido proceso.
10. Respecto a la alegada vulneración a los derechos del Sr. Álvarez por la negativa a la solicitud de cambio de adscripción, el Estado argumenta que el proceso siguió los lineamientos establecidos en las “Reglas para Cambios de Adscripción”; y que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión administrativa 32/2011 haya resuelto contrario a los intereses del Sr. Álvarez, no se traduce en violaciones a sus derechos humanos. Por último, el Estado aduce que, contrario a lo dicho por el peticionario, la publicación de los extractos de la resolución del expediente 7/2008 no vulneró el derecho a la honra y dignidad del Sr. Álvarez, toda vez que dicha publicación se realizó conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo y en pleno respeto a los derechos humanos del peticionario.
11. En respuesta, el peticionario aduce que los alegatos planteados ante la CIDH no versan respecto al proceso que le determinó responsabilidad administrativa bajo el expediente 7/2008. Especifica que el objeto de la petición radica únicamente en que el CJF de manera arbitraria no consideró su postulación de cambio de adscripción al considerar que no recaía en la excepción prevista en el Acuerdo y que no se respetó su derecho a la honra y a la dignidad debido a la publicación de extractos de la resolución del expediente 7/2008. Además, sostiene que no tuvo acceso a un recurso efectivo respecto de los hechos que vulneraron y honra y dignidad, debido a que las determinaciones del CJF no admiten recurso interno alguno, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son: (a) violación a las garantías judiciales y al principio de legalidad por la alegada negativa arbitraria al cambio de adscripción del Sr. Álvarez en su cargo como magistrado; y (b) que el Sr. Álvarez no tuvo acceso a un recurso en la legislación mexicana para proteger la alegada violación a su honra y dignidad por la publicación de los extractos –no del texto completo– de la resolución recaída en el expediente 7/2008. Por otro lado, el Estado sostiene que el peticionario debió agotar el recurso de reclamación ante la responsabilidad administrativa imputada al Sr. Álvarez como resolutivo del expediente 7/2008. A este respecto, el peticionario en comunicación de 27 de agosto de 2018 indica que el objeto de la petición versa únicamente respecto de los puntos (a) y (b) antes descritos.
2. Frente al punto (a), tal y como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. En el caso en concreto, la CIDH observa que el peticionario interpuso un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue declarado infundado en resolución de 1 de febrero de 2012. Por lo tanto, frente a este aspecto concreto los recursos internos idóneos sí se tendrán por agotados en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Además, teniendo en cuenta que el recurso de revisión administrativa fue negado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2012, resolución que fue notificada el 14 de febrero de ese mismo año, y que la petición fue recibida por la CIDH el 24 de julio de 2012, la Comisión concluye que la petición fue presentada en tiempo oportuno en cumplimiento del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En cuanto al punto (b), relativo a la imposibilidad jurídica del peticionario de impugnar la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión observa que cuando el texto de una norma, como en este caso el artículo 100 de la Constitución mexicana, dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos, no es razonable exigir al peticionario que contrariamente interponga algún recurso. Por lo tanto, se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
5. En cuanto al plazo de presentación, se observa que el 26 de octubre de 2011 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió la resolución que, entre otros, publicó los extractos del expediente 7/2008 alegados por el peticionario y la petición fue presentada el 24 de julio de 2012, dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria argumenta que el razonamiento jurídico plasmado tanto en la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal como en la de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al negarle el cambio de adscripción como magistrado, no se ajustan a lo dictado por la Convención Americana por distintas razones. Así, el peticionario solicita a la CIDH que revise el contenido de decisiones definitivas adoptadas en el curso de un proceso administrativo, que están en firme. Sus reclamos buscan que la Comisión realice un examen crítico de su contenido y del razonamiento plasmado en la resolución en firme que confirmó la negativa de cambio de adscripción.
2. En esta línea, luego de analizar la información aportada por las partes, la Comisión concluye que estos alegatos del peticionario relativos al razonamiento plasmado en la resolución administrativa emitida tanto por el Consejo de la Judicatura Federal como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión administrativa, no contienen elementos que *prima facie* constituyan posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b) de dicho instrumento. Por este motivo, tales alegatos no serán incorporados al marco fáctico y jurídico del presente proceso interamericano.
3. Por otra parte, el peticionario considera como acto lesivo de sus derechos humanos el hecho de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal haya publicado extractos –y no el texto completo– del resolutivo del expediente 7/2008 en la página web interna del Poder Judicial. Alega que, si bien en dicha publicación constaba que se le determinó responsabilidad administrativa por haber atentado contra la independencia judicial, también se evidenciaba que había sido investigado por presuntos actos de corrupción de los que fue absuelto, así como detalles de su vida privada, perjudicando con ello su reputación personal, profesional; y por ende, su derecho a la honra y dignidad. Además, el peticionario alega no existe recurso alguno que se pueda presentar contra el acto del Consejo de la Judicatura Federal de publicar dicho extracto lesivo.
4. De la lectura pertinente del expediente, la Comisión observa que, en efecto, el Consejo de la Judicatura Federal, al negar la solicitud de cambio de adscripción al peticionario, publicó parcialmente en la página web interna del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-7) la resolución emitida el 18 de marzo de 2009 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicando únicamente extractos relativos a que el peticionario fue investigado por presuntamente obtener dinero a cambio de solicitar a otro magistrado del Poder Judicial a recibir a un abogado litigante en su oficina, con sede en el estado de Guadalajara; no obstante, se observa que en dicha publicación no consta el extracto pertinente de la sentencia relativo a que el peticionario fue absuelto de dichos cargos, debido a que logró demostrar que no recibió cantidad alguna de dinero ni en especie. Igualmente, se observa de acuerdo con la Constitución mexicana esa decisión del Consejo de la Judicatura Federal no se encuentra entre aquellas que admitan recursos.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Elías Álvarez Torres.
6. Asimismo, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (legalidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11 y 25, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 4 de mayo de 2017, el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras. 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-6)
6. Información proporcionada por la parte peticionaria el 8 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-7)